

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Junio de 1866.

(Gaceta del 7 de Junio de 1866.)

REGLAMENTO ORGANICO del cuerpo y servicio de Telégrafos.

Continuación.

CAPÍTULO V.

De los Directores de servicio.

- 3.º Proponer á la Direccion general la distribucion del personal que sirva á sus órdenes.
- 4.º Fijar la residencia del de vigilancia de la manera que juzguen más conveniente, dando cuenta.
- 5.º Ordenar el trabajo y horas de servicio del personal auxiliar y de vigilancia.
- 6.º Utilizar en caso de avería grave el auxilio de personas extrañas al Cuerpo, dando cuenta razonada á la Superioridad del uso discrecional que hagan de esta facultad.
- 7.º Remitir á la Direccion general, con arreglo á instrucciones, los estados de alta y baja del material.
- 8.º Dirigirse á la Superioridad en casos urgentes, consultando por telégrafo acerca de las medidas que crean convenientes.

9.º Formar los estudios y proyectos de las líneas nuevas ó modificaciones de las existentes que les sean ordenadas por la Direccion general.

10. Inspecionar las obras y el material empleado en las mismas cuando estas se hayan de hacer por contrata, y dirigir las que se hagan por Administracion.

11. Reclamar el auxilio de las Autoridades gubernativas y judiciales cuando ocurriese algun daño en las líneas causado de propósito y á mano airada, facilitando á las mismas los datos que conduzcan á esclarecer el hecho.

12. Autorizar la expedicion de los despachos en la forma que marcan las disposiciones especiales sobre correspondencia telegrafica.

13. Rendir á la Direccion general, con arreglo á instrucciones, las cuentas de la correspondencia privada.

14. Desempeñar ó cuidar del desempeño de todos los trabajos oficiales que se les encarguen por la Direccion general.

15. Responder del buen orden de todos los trabajos encomendados á su direccion, y del cumplimiento de todos los deberes de los funcionarios á sus órdenes.

16. Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que les comunique el Jefe de servicio en el Gabinete central respecto á la trasmision telegrafica.

CAPÍTULO VI.

De los Subdirectores de servicio.

Art. 21. Los Subdirectores de servicio primeros y segundos auxiliares en sus funciones á los Directores dentro de la seccion, y tendrán

las mismas atribuciones que estos cuando se hallen haciendo sus veces.

Art. 22. Serán desempeñadas por Subdirectores las Direcciones de servicio cuyas condiciones de importancia y responsabilidad no requieran superior categoría.

Art. 23. Se hace extensiva á estos funcionarios la disposicion contenida en el art. 20 del cap. 5.º, relativa al cumplimiento de los deberes allí enumerados.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares y telegrafistas.

Art. 24. Estarán á cargo de los Auxiliares los aparatos de las estaciones y entretenimiento de pilas, así como la inspeccion inmediata de la trasmision de los despachos. Cuando se hallen encargados de estacion, tendrán las mismas atribuciones que los Directores y Subdirectores de servicio, pero siempre subordinados á la Direccion respectiva.

Art. 25. Los Auxiliares tomarán parte en la manipulacion de los aparatos telegraficos siempre que así lo juzgue necesario su inmediato Jefe.

Art. 26. Prestarán el servicio que reclamen las necesidades de las Direcciones.

Art. 27. Corresponde á los telegrafistas la trasmision y recepcion de los despachos por el telégrafo, manejando por sí los aparatos.

Art. 28. Los telegrafistas al entrar de servicio reconocerán escrupulosamente todo el material telegrafico, repasando y limpiando todos los contactos; en la inteligencia de que se les hace responsables de cualquiera omision en punto tan importante, ya proceda de no haber

notado algun defecto, ya de no haberlo corregido pudiendo hacerlo por sí mismos, ó de no haber dado parte á su inmediato Jefe cuando la intervencion de este fuera necesaria.

Art. 29. Tanto en la material trasmision y recepcion como en las anotaciones, redaccion de partes diarios y demás observaciones anejas á la manipulacion, se atenderán los telegrafistas á las órdenes é instrucciones especiales que se les comuniquen.

Art. 30. Cuando los telegrafistas no estuvieren de servicio de aparatos, desempeñarán los trabajos que sus Jefes les encarguen.

Art. 31. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los telegrafistas se marcará por el Jefe de la estacion respectiva, sin que á los interesados les sea lícito alterarlon momentáneamente sin expresa autorizacion del mismo Jefe. Sin embargo del turno, quedan obligados los telegrafistas á desempeñar el servicio siempre que para ello reciban órdenes de sus respectivos superiores.

Art. 32. Los telegrafistas no transmitirán signo alguno por las líneas, ni tocarán á las máquinas sin recibir para ello orden expresa de sus Jefes.

Art. 33. En la oficina de trasmision telegrafica no pueden ser admitidas otras personas que los telegrafistas de guardia sin orden expresa del Jefe de la Direccion de servicio, que será responsable de los efectos de las autorizaciones que conceda.

Art. 34. Queda prohibido á los telegrafistas la comunicacion con otras personas que sus Jefes respecto á los trabajos ejecutados ó

pendientes, y á cualquier punto que tenga relacion con la obligacion á que están dedicados.

(Se continuará.)

(Gaceta del 15 de Junio de 1866.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la exposicion del Marques de Monistrol, Conde de Sástago, para que se declare que puede inscribirse el dominio directo de una finca aunque no se halle inscrito el dominio útil, ó en otro caso que se adopte un medio para que los dueños directos de la totalidad de un término ó de una gran parte del mismo, que se hallan en el caso de reclamar judicialmente sus derechos, puedan anotar preventivamente sus títulos á fin de presentarlos en los Tribunales de Justicia.

Considerando que la inscripcion del dominio directo debe verificarse á continuacion de la del útil, y no existiendo esto ha debido el dueño del primero proceder con arreglo á lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Considerando que no pudiendo extenderse la anotacion preventiva establecida en el párrafo primero del citado art. 318 á continuacion de la inscripcion del dominio útil toda vez que falta esta, es preciso verificarla abriéndose un nuevo registro en hoja separada.

Considerando que cuando un título comprenda todo un término municipal ó una parte del mismo, aunque sean muchas las fracciones en que esté dividido el dominio útil, no hay inconveniente en que todo el dominio directo se comprenda en una sola anotacion, con arreglo á lo prescrito en los artículos 321 y 322 del referido reglamento:

Considerando que en cualquier tiempo que desaparezca el inconveniente que impide la inscripcion del referido dominio directo ha de convertirse la anotacion en inscripcion, y que entonces deberá verificarse esto, haciéndose los oportunos asientos en cada uno de los registros de las fincas cuyo dominio útil se haya concedido, obligándose á que inscriban los que no lo hubieran verificado.

S. M., de conformidad con lo dispuesto por esa Direccion general,

se ha servido resolver que los dueños directos que no han podido inscribir sus títulos porque no lo hayan verificado los dueños útiles de las fincas podrán presentar sus títulos en los respectivos Registros de la propiedad para que se tome la anotacion preventiva establecida en el art. 318 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y se comprenderá en un solo asiento todo el terreno que pertenezca á un mismo término municipal: que la referida anotacion preventiva se convertirá en inscripcion en cualquier tiempo que desaparezca el motivo que ha impedido esta, y entonces se verificará la conversion, haciéndose los oportunos asientos de dicho dominio directo en cada uno de los registros particulares de las fincas en que recae, si son varios por pertenecer el dominio útil á dos ó más personas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de Junio de 1866.—Calderon y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Núm. 955.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo el pliego de condiciones formado por la Junta económica de los establecimientos penales de esta Capital y aprobado por la Direccion general del ramo, que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento de los estiércoles que puedan resultar en el presidio y Casa galera de esta Capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del dia 8 de Julio próximo venidero ante la referida corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este «periódico oficial» para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 11 de Junio de 1866.

—El Gobernador, Manuel Somoza.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del estiércol que pueda resultar en el presidio y casa galera de esta Ciudad.

1.ª La subasta para el referido arrendamiento con arreglo al pliego de condiciones que se insertarán á continuacion, se verificará en esta capital ante la junta económica de los establecimientos penales de la misma, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el sitio, dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien designar.

2.ª La persona que desee pre-

sentarse como licitador habrá de constituir previamente en la caja sucursal de la provincia uno en metálico de diez escudos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en..... me obligo á tomar en arriendo el estiércol que pueda resultar en el presidio y casa galera de esta capital, y satisfacer al respecto de..... mensualmente.» En vez de firmar, se escribirá un lema:

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia como presidente, dentro del mismo pliego y con el sobre escrito de lema, acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal, que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida se dará principio á la lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declara inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones igual y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente y sino quieren mejorarlas, ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador, presidente el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo una acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10 Declarada por la Direccion general de establecimientos penales la adjudicacion definitiva, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato del depósito de..... del rematante, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta ó no cumple su compromiso en el plazo convenido.

11 El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones de la venta, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo dos ejemplares al referido centro directivo.

Valladolid 11 de Junio de 1866.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Luis Bolibar.

Junta Económica de los Establecimientos penales de Valladolid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el beneficio de estiércoles del presidio de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á tomar en arriendo por cuatro años los estiércoles, que resulten en el presidio de Valladolid, casa galera, el tiempo que esta permanezca y el que igualmente resulte de alborgas viejas, abonando todos los meses con destino al Estado el último dia de cada uno, la cantidad de ocho escudos al Sr. Mayor, habilitado del presidio.

2.ª El arrendatario se obliga, así mismo á trasportar de su cuenta el estiércol al sitio que juzgue conveniente, sacándolo hasta fuera del rastrillo por cuenta del establecimiento.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja sucursal de depósitos de la provincia, uno en metálico de diez escudos.

4.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el arrendatario en pezar á hacerse cargo del estiércol que vaya resultando y abonar la cantidad mensual á que se halla obligado por la condicion 1.ª

5.ª La Direccion general podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere conveniente, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad, segun le dicte su discrecion, en cuyo caso el arrendatario quedara libre de satisfacer el importe mensual que marca la 1.ª condicion.

6.ª Las herramientas y útiles necesarios para la recoleccion del estiércol será de cuenta del arrendatario su adquisicion, sin que por concepto alguno pueda reclamar

en ningún tiempo valor alguno de aquellos.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Para asegurar el pago de lo contratado y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de veinte escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho días siguientes, al en que se adjudique definitivamente el servicio, la correspondiente escritura, cuyos gastos, así como los de las copias respectivas; serán de su cuenta.

Valladolid 8 de Junio de 1866.—
El Gobernador, Manuel Somoza.—
El Secretario, Luis Bolibar.

Núm. 958.

Don Meliton Navas. Escribano por S. M. del número perpétuo de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza, á instancia del Procurador Sanchez Hernandez, como curador aditem de Francisco Alvarez Ruano, en el que han sido partes D. Feliciano Martin y D. Leandro Obregon de la propia vecindad, como testamentarios de Juliana Navarro y el Promotor fiscal, y en rebeldía del Presbítero D. Juan Ibañez, cura de la Iglesia de Serrada, en concepto tambien de testamentario de la Juliana Navarro; cuyo incidente, sustanciado que ha sido por todos sus tramites, ha obtenido el auto definitivo siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á vientos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Rafael Solís Liébana Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza, promovido por el Procurador Sanchez Hernandez, como curador para pleitos del menor Francisco Alvarez Ruano, vecino de la villa de Serrada, en cuyo incidente han sido partes don Feliciano Martin y D. Leandro Obregon, vecinos de dicha villa de Serrada, como testamentarios de Juliana Navarro, el promotor fiscal y rebeldía de D. Juan Ibañez, cura párroco de la única Iglesia de la expresada villa de Serrada, como

testamentario tambien de la Juliana Navarro, sobre que se declare pobre en sentido legal al Francisco Alvarez, por mi testimonio dijo:

Resultando: Que el citado Procurador Sanchez Hernandez, en nombre del menor Francisco Alvarez, solicitó se le declarase pobre y se le defendiese como tal para litigar con los expresados D. Feliciano Martin, D. Leandro Obregon y don Juan Ibañez, como tales testamentarios.

Resultando: Que conferido traslado á estos de dicho incidente le evacuaron en legal forma el D. Feliciano y D. Leandro, por medio de su procurador Sanchez de Cea, oponiéndose á dicha declaracion de pobreza.

Resultando: Que recitado á prueba el incidente, se solicitó por el Procurador Sanchez Hernandez, Juratorio indecisorio de los demandados, quienes le evacuaron apareciendo de sus respectivas declaraciones, que el Francisco no posee bienes de ninguna clase excepto una parte de casa-meson, que administra y recoge sus rentas el don Feliciano Martin:

Considerando: Que en el Juratorio prestado por los opositores á excepcion del rebelde, se confiesa, que el Francisco Alvarez, aunque figura como contribuyente segun la certificacion que ellos mismos presentaron, no menos confiesan que indicados bienes, quien los posee, disfruta y paga su contribucion, son los mismos opositores, apareciendo igualmente que estos bienes eran de la pertenencia de la la mujer del Francisco, ya difunta, y que por tal concepto durante su vida, en representacion de aquella, y como cabeza aparecía en el amillaramiento.

Considerando que al oponerse y afirmar que no era pobre incumbía su justificacion y lejos de así ejecutarlo con la confesion ya dicha se haya demostrado evidentemente, no solo ser su oposicion sistematica, sino de marcada mala fé, por cuanto presentan en juicio un documento que revela la intencion de hacer creer que al Francisco le pertenecian y poseia los bienes por cuyo producto no podia declararse pobre, segun lo dispuesto en la ley de enjuiciar en su artículo ciento ochenta y dos.

Considerando, que segun lo dispuesto en la ley octava, título veinte y dos partida tercera los que maliciosamente, sabiendo que no han derecho mueven á sus contendores injustos litigios, é impropiedades escepciones, deben de imponerseles las costas, para que en los procedimientos y juicios al proponer ó escepcionar, se haga en verdad ó por lo menos con un de-

recho dudoso, lo que no existe en el caso de autos:

Considerando: que la no oposicion y falta de prueba de las personas á quienes interesaba, demuestran que el Francisco es pobre para los efectos legales.

Visto lo espuesto por el Promotor fiscal la prueba del Francisco, y excepciones de los demandados,

Falló: Que debia declarar, y declara pobre para los efectos legales al Francisco Alvarez, á quien se le defenderá como tal y en el papel de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de enjuiciar.

Así por este auto definitivo que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía del Don Juan Ibañez, y por edicto en el Juzgado y con expresa condenacion de costas de este incidente al Don Feliciano Martin y D. Leandro Obregon rebeldes, que presentaron el documento, y abandonaron su prueba, la proveyó, mandó, y firma el referido Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado más por estenso del indicado incidente y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está, por ahora en mi poder y oficio á que me refiero.

Y para que conste en virtud de lo mandado y se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á 4 de Junio de 1866.—Meliton Navas.

Núm. 963.

Don Hipólito de Enderiz, Juez de Paz de esta Villa de Arévalo, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Miguel Sanchez (a) Guiño (prófugo) residente que fué de Narros del castillo, soltero, estatura regular, color bueno, barba poblada, de treinta y seis á cuarenta años de edad, vizeo de una vista, como presunto réo del incendio ocurrido en la casa de Josefa Alonso mujer de José Santos, vecinos de dicho pueblo, en la que he mandado proceder á la busca captura y remision á este Juzgado del indicado sujeto.

Y para que tenga efecto en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) en cargo á las Autoridades despleguen todo su celo á fin de que tenga efecto la prision y conduccion á este

referido Juzgado con las seguridades necesarias del mencionado Miguel Sanchez.

Arévalo Junio 10 de 1866.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado; Saturnino Lopez.

Núm. 965.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Ramona de la Lastra Ribera, natural que dice ser de la Coruña, sin vecindad ni residencia fija, de edad de treinta y nueve años, sabe leer y escribir, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta cárcel pública para cumplir diez y siete dias de apremio personal á que se halla condenada por insolvencia de los gastos del juicio en la causa que se le formó por hurto de varios efectos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Hidalgo.

Circular núm. 961.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del confinado en el Canal de Isabel 2.ª y sujeto á la vigilancia, Eusebio Garmon Gomez, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas, caso de ser hallado.

Valladolid 11 de Junio de 1866.—Manuel Somoza.

Señas.

Edad 33 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regulares; barba poblada, color bueno; es de estado viudo y de oficio arriero.

Circular. Núm. 971.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del joven Cirilo Gomez Fernandez, hijo de Mariano y de Polonia; fugado de la casa paterna, y cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole con las seguridades debidas á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 16 de Junio de 1866.—Manuel Somoza.

Señas. Edad 14 años, estatura regular, color bueno, bien parecido, viste pantalon de paño astudillo, borceguies blancos, chaleco encarnado, si chaqueta y pañuelo encarnado en la cabeza.

Núm. 964. Comisaría de Guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra habilitado Interventor de fortificación y cuarteles en esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de ocho del actual, se saca á pública subasta la limpieza de las cloacas de los cuarteles y edificios militares de esta plaza por el término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero hasta fin de Junio de 1867 con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita en el Campillo de S. Andrés, número 6, cuarto 3.º con el presupuesto formado al efecto, importante 540 escudos, cuya cantidad se ha fijado como precio límite para la subasta. El remate se verificará en dicha Comisaría el día 20 del actual á las doce de su mañana.

Valladolid 9 de Junio de 1866.— Juan Arias y Jinovés.

Modelo de proposicion.

D. N. de tal, vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para la limpieza de las cloacas de los cuarteles y edificios militares de esta plaza y conformándose con él, se compromete á verificarla todo el año desde 1.º de Julio del corriente hasta fin de Junio de 1867 por la cantidad de escudos, y al efecto la firma con su fiador F. de tal de esta vecindad.

Firma del fiador.—Fecha y firma del proponente.

Núm. 967. Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Valladolid.

El día 14 de Julio próximo, de once á doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Sardon de Duero, la subasta de varias maderas procedentes de pinos caidos por los vientos en el pinar de sus propios, sirviendo de tipo la cantidad de 44 escudos.

El expediente y pliegos de condiciones sobre las cuales ha de girar la subasta se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Valladolid 14 de Junio de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladura de Sotiedra.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir autorizado competentemente, tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta de los derechos que devenguen las especies de cosumos con la venta de la exclusiva al por menor por todo el año económico de 1866 á 1867; cuyos remates tendrán lugar los días 17 y 24 del corriente y caso que en el primer remate no se presentase licitador se señala para el tercer remate el día 29 del corriente en la casa de Ayuntamiento, de once á doce de sus respectivas mañanas bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Pobladura de Sotiedra 8 de Junio de 1866.—El Alcalde, Lorenzo Pijnilla.—El Secretario, Atanasio Cuadrado.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Se arriendan para el año económico de 1866 á 1867, los pastos de los prados de estos propios y los de comun aprovechamiento de este vecindario; los remates tendrán lugar el diez y siete y veinticuatro del actual y horas de once á doce de sus respectivas mañanas, en las casas Consistoriales de la misma, conforme á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujecion al reglamento de 21 de Julio de 1852.

Castrillo de Duero 9 de Junio de 1866.—El Alcalde, Pedro Sanz.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Zaratan.

Se arriendan los derechos de consumos de las especies de vino y vinagre para el año económico de 1866 á 67; cuyo remate tendrá efecto en esta villa, en los días 17 y 24 del corriente de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo de las condiciones que resultan del expediente de razon, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Zaratan 8 de Junio de 1866.—Isidoro Gutierrez.—Felipe Barajas, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

Terminado el arriendo de la casa meson de los propios de esta villa, una de las oficinas bajas de la casa consistorial para el día 30 del corriente, este Ayuntamiento tiene acordado que por medio del Boletin oficial de la provincia, anunciar el nuevo arriendo, por término de 3 años que darán principio desde el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1869, en precio y cantidad de 210 escudos por los 3 años y 70 anuales pagados por semestres vencidos, verifomado su remate para el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones facultativas firmado al efecto, cuyo remate será presidido por el Alcalde, con asistencia del Regidor sindico y Secretario del Ayuntamiento.

Cuenca Junio 8 de 1866.—El Alcalde, Máximo Clemente Herrero.—Casimiro Perez, Secretario.

Núm. 966.

Ayuntamiento Constitucional de Geria.

Habiendo creado el Ayuntamiento de esta Villa, una plaza de Guarda municipal del campo, dotada con 183 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos; he dispuesto convocar aspirantes por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial,» desde cuya fecha se admiten solicitudes documentadas en la forma conveniente, en la Secretaría de este Municipio.

Geria 12 de Junio de 1866.—El Alcalde, Diego del Caño.—El Secretario, Julian Diez Obregon.

RECTIFICACIONES.

En el Boletin correspondiente al día 9 del actual, núm. 132 se dijo por una equivocacion que el amillaramiento del pueblo de Siete Iglesias se hallaba de manifiesto por término de 10 dias; y no refiriéndose dicho plazo al amillaramiento y sí al REPARTIMIENTO, se hace público para los efectos consiguientes.

Lo mismo se entenderá con respecto á los pueblos de

Villalba de Adaja, cuyo anuncio se insertó en el Boletin núm. 124 de 29 de Mayo próximo pasado, con el plazo de 8 dias.

Brahojos de Medina, en el nú-

mero 125 de 30 del mismo mes, con igual plazo.

La Cistérniga, en el núm. 131 de 8 de Junio corriente, con igual plazo.

Aldea Mayor de San Miguel, en el núm. 135 de 13 del actual con igual plazo.

ARTILLERIA

Segundo rejimiento de Montaña.

El día 23 del corriente y hora de las ocho de la mañana, se venderán en pública subasta, tres caballos y seis mulos que han resultado de desecho, los que se adjudicarán al mejor postor; el acto tendrá lugar, en el corralon del cuartel que ocupa el segundo rejimiento de Artillería de Montaña en San Benito, entrando por la puerta que dá á las Moreras.

Valladolid 16 de Junio de 1866.—El Ayudante, César Español.

333

INTERESANTE.

Terminada ya la importante y uminosa circular é instruccion á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadrada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

Tambien tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo Pósito, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y conminacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem para Juzgados de Paz y de Primera instancia y otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.